



Real Academia de Ciencias Veterinarias de España

Nota informativa sobre los derechos del animal

Ante el interés suscitado por las conferencias impartidas por los Dres. Higuera Guimerá, Rocamora García-Valls, Aparicio Tovar y Suárez Herranz, sobre la protección jurídica-penal de los animales en España, la existencia de la conciencia animal, y el maltrato frente a bienestar animal, han surgido numerosas cuestiones suscitadas durante los coloquios. Por este motivo la presidencia de la RACVE solicitó al Dr. Higuera Guimerá, en la sesión del día 25 de marzo, un informe sobre el valor jurídico de la declaración universal de los derechos del animal.

Recogemos e insertamos el texto que amablemente nos hace llegar el Dr. Higuera Guimerá

NOTA INFORMATIVA SOBRE EL VALOR JURÍDICO DE LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS DEL ANIMAL

La Liga Internacional de los Derechos del Animal se constituyó en el año 1976 en Ginebra bajo la presidencia del científico belga Georges Heuse¹. La Declaración Universal de los Derechos del Animal, fue adoptada por la citada Liga, en su 3ª Reunión celebrada en Londres del 21 al 23 de septiembre de 1977². La primera presentación pública tuvo lugar el 26 de enero de 1978 en el anfiteatro de la Universidad de Bruselas.

¹Georges Heuse, era Secretario General del Centro Internacional de Experimentación de Biología Humana de la UNESCO en Paris, redactó la Declaración inicial, entre otros.

²Sobre esta Declaración, véase, fundamentalmente el importante estudio de CAPACETE GONZÁLEZ, F. J., "La Declaración universal de los derechos del animal", Derecho Animal (Forum of animal Law Studies), 2018, vol, 9/3, págs., 143-146, en donde hace una exposición minuciosa de esta Declaración demostrando que no ha sido aprobada ni por la ONU ni tampoco

La presentación oficial de esta Declaración se realizaría el 15 de octubre de 1978, en la gran sala de la Casa de la UNESCO en París ante un amplio auditorio con la presencia de 14 embajadores³. La Declaración sería entregada al Director General de la UNESCO para que fuera tratada en la Conferencia General de 1980. Pero resultó que desde la presentación oficial de la Declaración empezaron, poco a poco, a producirse una serie de opiniones en contra por parte de sectores industriales, y los científicos no terminaron de ponerse de acuerdo. Todo ello tuvo como efecto y consecuencia, como certeramente nos indica CAPACETE GONZÁLEZ, que no se tuviera en consideración ni por la UNESCO ni por la ONU. En la Reunión de la Liga Internacional de los Derechos del Animal celebrada en junio de 1989 en Luxemburgo, se aprobó una nueva redacción. Existen, por tanto, dos versiones la de 1978 (de catorce artículos) y la de 1989 (de diez y ocho artículos).

Recordemos que la Declaración, teniendo en consideración la redacción del año 1978, reconoce una serie de derechos a los animales: Se indica en su art. 1º que todos los animales nacen iguales ante la vida y tienen los mismos derechos a la existencia. Derecho a ser respetado (art. 2º a). El hombre, en tanto que especie animal, no puede atribuirse el derecho a exterminar a los otros animales o explotarlos. Tiene la obligación de poner sus conocimientos al servicio de los animales (art. 2º b). Derecho a ser atendido, cuidado y protegido por el hombre (art. 2º c). Derecho a no ser maltratado ni sometido a actos crueles (art. 3º a). Si la muerte de un animal es necesaria, debe ser instantánea, indolora y no generadora de angustia (art. 3º b). Derecho de los

por la UNESCO, Organizaciones internacionales que no han demostrado ningún apoyo a la misma. Se pretendía equiparar esta Declaración Universal de los Derechos de los Animales a la Declaración de los Derechos del Hombre de 1948. Esta posición me ha sido confirmada expresamente por el Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación. tratados@maec.es. Febrero 2019.

³CAPACETE GONZÁLEZ, F. J., loc. cit., pág., 144.

animales salvajes a vivir en libertad en su propio ambiente natural, aéreo o acuático y a reproducirse. Toda privación de libertad, incluso aquella que tenga fines educativos, es contraria a este derecho (art. 4º a) y b). Todo animal que viva tradicionalmente en el entorno del hombre, tiene derecho a vivir y crecer al ritmo y en las condiciones de vida y de libertad que sean propias de su especie. Toda modificación de dicho ritmo o dichas condiciones que fuera impuesta por el hombre, es contraria a dicho derecho (art. 5º a) y b). Todo animal escogido por el hombre como compañero tiene derecho a que la duración de su vida sea conforme a su longevidad natural (art. 6º a). El abandono de un animal es un acto cruel (art. 6º b). Todo animal de trabajo tiene derecho a una limitación razonable del tiempo e intensidad del trabajo, a una alimentación reparadora y al reposo (art. 7º). La experimentación con animales que implique sufrimiento físico o psicológico es incompatible con los derechos del animal, ya se trate de experimentos médicos, científicos, comerciales, o de cualquier otra forma de experimentación (art. 8º a). Deben ser utilizadas y desarrolladas técnicas alternativas de experimentación (art. 8º b). Los animales criados para la alienación deben ser nutridos, alojados, transportados y sacrificados sin causarles ni ansiedad ni dolor (art. 9º). Ningún animal debe ser explotado para el esparcimiento del hombre (art.10º a). Las exhibiciones de los animales y los espectáculos que se sirvan de ellos son incompatibles con la dignidad del animal (art. 10º. b). Todo acto que implique la muerte innecesaria de un animal es un biocidio, es decir, un crimen contra la vida (art. 11º). Todo acto que implique la muerte de un gran número de animales salvajes es un genocidio, es decir, un crimen contra la especie (art. 12º.a). La contaminación y la destrucción del ambiente natural conducen al genocidio (art.12º.b). Un animal muerto debe ser tratado con respeto. Las escenas violentas en las que haya víctimas animales deben ser prohibidas en el cine y en la televisión, a no ser que su objetivo sea denunciar los atentados contra

los derechos de los animales (art 13º a) y b). Los organismos de protección y salvaguarda de los animales deben ser representados a nivel gubernamental. Y finalmente, los derechos del animal deben ser defendidos por la Ley, al igual que los derechos del hombre (art, 14º a) y b).

Numerosas publicaciones citan a esta Declaración Universal de los Derechos del Animal afirmando, de una forma recurrente y automática, sin duda alguna llevados por la buena voluntad, que esta Declaración ha sido aprobada por la UNESCO y la ONU, cuando, en realidad, no es así.

Esta Declaración Universal de los Derechos del Animal (ya sea la redacción del año 1978 o la del año 1989), no tiene, verdaderamente, ningún valor jurídico (aunque pueda tener un valor exclusivamente de tipo ético o moral que ha influido efectivamente en posteriores disposiciones jurídicas tanto nacionales como internacionales) como indica tan acertadamente, en primer lugar el propio Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación de España según la información proporcionada al considerar que no ha sido aprobada ni por la UNESCO ni por la ONU⁴ y según también mantiene desde un punto de vista doctrinal el muy completo y acertado estudio realizado al efecto en esta concreta materia por CAPACETE GONZÁLEZ⁵.

Prof. Dr. Juan Felipe Higuera Guimerá
Catedrático de Derecho penal.
Universidad de Zaragoza

⁴Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación de España, tratados@maec.es. Equipo de Internacionalistas del Ministerio. Teléfono. 91 379 96 03.

⁵CAPACETE GONZÁLEZ, F. J., loc., cit., pág., 145.